



Lima, 10 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 310-2012-OEFA/DFSAI notificada el 03 de octubre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina) con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

- i) Infracción al artículo 5^o del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se observó que el vertimiento de Over Flow de espesadores de concentrados de la planta de tratamiento de minerales (coordenadas: 8942872N-276217E) discurre por suelo natural de la quebrada (aprox. 600m) hasta llegar al depósito de relaves.
- ii) Infracción al artículo 5° del RPAAMM. Se observó derrame de relaves en el área de la Base de Rescate y en el tramo de las válvulas de venteo de la tubería del sector de Cajón 1- Línea Norte.

2. Mediante escrito de registro N° 22985 de fecha el 25 de octubre de 2012, Antamina interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 310-2012-OEFA/DFSAI (folios 615 al 733).

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3. Antamina interpuso recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecido en el artículo 30^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN. Asimismo, adjunta como medio probatorio los siguientes documentos:

- i) Copia simple de la Resolución Directoral N° 065-99-EM/DGM y el Informe N° 104-99-EM/DGM/DPDM (folios 649 al 652).
- ii) Copia de la página 11 del "Technical Memorandum L2 Version 4 – Tailings Distribution System: Antamina Project" elaborado por Golder Associates (folios 654 al 655).



¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.

"Artículo 30°.- Recursos Administrativos

30.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.

30.3. En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles".



- iii) Copia simple de la Resolución Directoral N° 381-2006-MEM/AAM y el Informe N° 065-2006-MEM-AAM/AL (folios 657 al 666).
- iv) Planos Nos. 420-FSK-C001, 420-FSK-C002, 420-FSK-C003, 420-FSK-C004, 420-FSK-C005 y 420-FSKC012, que grafican las áreas construidas para el proyecto con material de relleno y el Cajón de Relaves N° 1 (folios 668 al 673).
- v) Copia de la página 12 del "Technical Memorandum L2 Version 4 – Tailings Distribution System: Antamina Project" elaborado por Golder Associates (folios 675 al 676).
- vi) Plano que grafica las propiedades superficiales de Antamina y la ubicación del Cajón de Relaves N° 1 (folio 678).
- vii) Copia simple de la Resolución Directoral N° 054-2011-MEM/AAM (folios 680 al 733).

4. Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, en el artículo 208³ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

5. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina⁴ señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.

6. Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras⁵.

7. En este sentido, la presente instancia deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

II.1 Hecho imputado 1: Infracción del Artículo 5° del RPAAMM.

8. Se observó que el vertimiento de Over Flow de espesadores de concentrados de la planta de tratamiento de minerales (coordenadas: 8942872N-276217E) discurre por suelo natural de la quebrada (aprox. 600m) hasta llegar al depósito de relaves.

II.1:1 Fundamentos del recurso

9. Antamina señala en sus fundamentos lo siguiente:

(i) No resulta válido que la conducción del vertimiento de Over Flow de espesadores de concentrados requiera de un revestimiento o conducto que

³ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

⁴ Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 618.

Idem. pág. 621.



dirija el flujo hacia la relavera, toda vez que el EIA y sus modificaciones⁶, así como documentos técnicos⁷ de sustento no lo exigen.

- (ii) No se puede interpretar que el EIA sólo hace referencia a la escorrentía, cuando en el EIA también se incluye los derrames no controlados, lo cual se asimila a los efectos del vertimiento de Over Flow de espesadores.
- (iii) Carece de sustento señalar que no se adoptaron las medidas de control y previsión previstas en el RPAAMM, en tanto el mismo no prevé ninguna medida específica para la conducción de vertimiento de efluentes internos de las operaciones mineras. Asimismo, las medidas que establece el RPAAMM se aplican a efluentes que se vierten al medio ambiente, lo que no sucede en el presente caso, pues se trata de efluentes internos de las operaciones, reportando a la presa de relaves y no al medio ambiente.
- (iv) No se ha cumplido con sustentar el supuesto exceso de los niveles máximos permisibles.

II.1.2 Análisis del instrumento probatorio

10. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, Antamina ha presentado copia de los siguientes documentos:

- i) Copia simple de la Resolución Directoral N° 065-99-EM/DGM y el Informe N° 104-99-EM/DGM/DPDM (folios 649 al 652).
- ii) Copia de la página 11 del "Technical Memorandum L2 Version 4 – Tailings Distribution System: Antamina Project" elaborado por Golder Associates (folios 654 al 655).

11. Al respecto, cabe indicar que la copia de la Resolución Directoral N° 065-99-EM/DGM de fecha 12 de marzo de 1999 (que aprueba el Addendum 3 del EIA) resulta impertinente, debido a que la misma no guarda relación con el hecho materia de cuestionamiento, el cual se encuentra referido a que no se adoptó las medidas adecuadas para prevenir el efecto adverso sobre el medio ambiente que ocasionaría el vertimiento de over flow de espesadores de concentrados sobre suelo natural, lo que incumple el artículo 5° del RPAAMM. Por su parte, el Informe N° 104-99-EM/DGM/DPDM, si bien es un documento que no obraba en el Expediente, el mismo resulta impertinente, toda vez que no guarda relación con la presunta imputación; por lo que, la valoración de esta nueva prueba no varía el sentido de la Resolución Directoral N° 310-2012-OEFA/DFSAI.

12. Con relación a la copia de la página 11 del "Technical Memorandum L2 Version 4 – Tailings Distribution System: Antamina Project" elaborado por Golder Associates, cabe señalar que dicha documentación resulta impertinente debido a que no guarda relación con la presunta infracción imputada, toda vez que dichos medios de prueba consisten en la descripción del sistema de distribución de relaves; mientras que la presente infracción consiste en que el titular minero no adoptó las medidas para evitar posibles impactos al medio ambiente; por lo que, la valoración de esta nueva prueba no varía el sentido de la Resolución N° 310-2012-OEFA/DFSAI.

⁶ El Addendum 3 del EIA, señala en el punto 4.2.2.1 las ventajas de realizar la reubicación de la planta concentradora; siendo una de ellas que la escorrentía y los derrames no controlados se dirigirán a la cuenca de captación de relaves (Punto 4.2.2.1, página 3-4). De la referida medida, Antamina indica que no se identifican medidas de control ambiental para el manejo de escorrentía y del drenaje en la quebrada.

En el Estudio de Modificaciones indica que la escorrentía y los derrames desde el área de la concentradora se dirigirán directamente a la presa de relaves (Punto 2.2.2., página 3).

En el PEATOP se señala que el flujo de fondo de los espesadores es bombeado a los tanques de almacenamiento de concentrado y el reboso es dirigido por gravedad a la presa de relaves.

El "Technical Memorandum L2, Version 4 – Tailings Distributions System Antamina Project" afirma que el sistema de distribución de relaves será operado por gravedad desde la Caja 1 hasta descargar directamente a la presa de relaves.



Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración al no contar con prueba nueva.

II.1.3 Análisis de lo alegado en su reconsideración

13. Respecto del argumento (i) del párrafo 9, debe indicarse que la referida infracción materia de cuestionamiento por parte de Antamina se refiere al incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, es decir, sobre las medidas de control y previsión que debió adoptar la empresa minera para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, y no sobre el incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM. En el presente caso, Antamina viene disponiendo directamente al medio ambiente el vertimiento de Over Flow de espesadores de concentrados de la planta de tratamiento de minerales hasta el depósito de relaves, evidenciándose así que la empresa minera no cumplió su obligación de cuidado y preservación del medio ambiente. Por lo tanto, carece de sustento lo manifestado por Antamina en el sentido que sus instrumentos de gestión ambiental no establecen la obligación de implementar un revestimiento o conducto que dirija el vertimiento de Over Flow de espesadores de concentrados hasta la relavera.
14. Con relación al argumento (ii) del párrafo 9, es necesario precisar que si bien la empresa minera señala que en su instrumento de gestión ambiental se hace referencia a la escorrentía y derrames no controlados, asimilándolos con los efectos del vertimiento del Over Flow de espesadores, tal hecho no enerva que Antamina no cuente con las medidas de previsión necesarias, a fin de prevenir los efectos negativos que pudiera originar el vertimiento de Over Flow de espesadores de concentrados por suelo natural.
15. Sobre el argumento (iii) del párrafo 9, carece de sustento lo manifestado por Antamina toda vez que según lo señalado en los párrafos precedentes se puede apreciar que no se cumplió con la obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras. Por otro lado, respecto a lo señalado por Antamina que en el presente caso los efluentes no se vierten al medio ambiente ya que se derivan en la presa de relaves, corresponde precisar que de las fotografías 6, 7 y 8 (folios 43 y 44) que se tomaron al momento en que se realizó la supervisión se muestra el vertimiento de Over Flow de espesadores que discurre sobre el suelo natural hasta llegar a la presa de relaves.
16. Respecto al argumento (iv) del párrafo 9, cabe señalar que el Oficio N° 1564-2009-OS-GFM (folio 496), mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra relacionado con el incumplimiento en la adopción de medidas de previsión necesarias, a fin de prevenir los efectos negativos que pudiera originar el vertimiento de Over Flow de espesadores de concentrados de la planta de tratamiento de minerales sobre el suelo natural, por lo que no es indispensable realizar mediciones que acrediten la excedencia del LMP.

Por lo expuesto carece de sustento lo manifestado por la empresa Antamina.

II.2 Hecho imputado 2: Infracción del Artículo 5° del RPAAMM.



17. Se observó derrame de relaves en el área de la Base de Rescate y en el tramo de las válvulas de venteo de la tubería del sector de Cajón 1- Línea Norte.

II.2.1 Fundamentos del recurso

18. Antamina manifiesta en sus fundamentos lo siguiente:

- (i) El contacto de los relaves con el suelo natural en el área de la Base de Rescate y en el tramo de válvulas de venteo de la tubería no constituye un efecto adverso al medio ambiente, toda vez que son áreas de operaciones de la mina que no forman parte del medio ambiente, y se encuentran aprobadas por sus respectivos instrumentos ambientales.
- (ii) Se debe apreciar que la magnitud del derrame producido es mínima en relación al área de influencia directa de la mina, toda vez que se trata de un área de derrame focalizada y que no sobrepasa la huella de las áreas disturbadas.
- (iii) Las áreas disturbadas serán finalmente cubiertas por la huella de la presa de relaves de acuerdo a la modificación del EIA "Incremento de Reservas y Optimización del Plan Minado" aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEM/AAM de fecha 18 de octubre de 2011.
- (iv) No se ha determinado que los relaves hayan excedido los niveles máximos permisibles establecidos.
- (v) Los medios probatorios obtenidos durante la fiscalización no resultan suficiente ni idóneos para determinar la infracción.

II.2.2 Análisis de los instrumentos probatorios

19. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, Antamina ha presentado copia de los siguientes documentos:

- i) Copia simple de la Resolución Directoral N° 065-99-EM/DGM y el Informe N° 104-99-EM/DGM/DPDM (folios 649 al 652).
- ii) Copia simple de la Resolución Directoral N 381-2006-MEM/AAM sustentada en el Informe N 065-2006-MEM-AAM/AL (folios 657 al 666).
- iii) Planos Nos. 420-FSK-C001, 420-FSK-C002, 420-FSK-C003, 420-FSK-C004, 420-FSK-C005 y 420-FSK-C012 (folios 668 al 673)
- iv) Copia de la página 12 del "Technical Memorandum L2 Version 4 – Tailings Distribution System: Antamina Project" elaborado por Golder Associates (folio 675 al 676).
- v) Plano que grafica las propiedades superficiales de Antamina y la ubicación del Cajón de Relaves N° 1 (folio 678).

20. Respecto a la copia de la Resolución Directoral N° 065-99-EM/DGM de fecha 12 de marzo de 1999 y el Informe N°104-99-EM-DGM/DPDM, nos remitimos a lo analizado en el párrafo 11.

21. Asimismo, respecto de la copia de la Resolución Directoral N 381-2006-MEM/AAM e Informe N° 065-2006-MEM-AAM/AL, referida a la actualización del EIA, cabe señalar que dicha documentación resulta impertinente debido a que no guarda relación con la presunta infracción imputada, toda vez que la misma se encuentra referida al incumplimiento de las medidas de control y previsión que debió adoptar la empresa minera para evitar posibles impactos al medio ambiente; por lo que, la valoración de esta nueva prueba no varía el sentido de la Resolución Directoral N° 310-2012-OEFA/DFSAI.





22. Con relación a los Planos Nos. 420-FSK-C001, 420-FSK-C002, 420-FSK-C003, 420-FSK-C004, 420-FSK-C005 y 420-FSK-C012, referida al recorrido de la tubería de relaves, cabe señalar que dicha documentación resulta impertinente debido a que no guarda relación con la presunta infracción imputada, toda vez que la misma se encuentra referida al incumplimiento de las medidas de control y previsión que debió adoptar la empresa minera para evitar posibles impactos al medio ambiente; por lo que, la valoración de esta nueva prueba no varía el sentido de la Resolución N° 310-2012-OEFA/DFSAI.
23. Con relación a la copia de la página 12 del "Technical Memorandum L2 Version 4 – Tailings Distribution System: Antamina Project" elaborado por Golder Associates, cabe señalar que dicha documentación resulta impertinente debido a que no guarda relación con la presunta infracción imputada, toda vez que la misma se encuentra referida al incumplimiento de las medidas de control y previsión que debió adoptar la empresa minera para evitar posibles impactos al medio ambiente; por lo que, la valoración de esta nueva prueba no varía el sentido de la Resolución Directoral N° 310-2012-OEFA/DFSAI.
24. Con relación al Plano que grafica las propiedades superficiales de Antamina y la ubicación del Cajón de Relaves N° 1, es preciso mencionar que dicha documentación resulta impertinente debido a que no guarda relación con la presunta infracción que se resolvió en la Resolución Directoral N° 310-2012-OEFA/DFSAI, toda vez que la misma se encuentra referida al incumplimiento de las medidas de control y previsión que debió adoptar la empresa minera para evitar posibles impactos al medio ambiente; por lo que, la valoración de esta nueva prueba no varía el sentido de la referida Resolución.

Por lo expuesto, carece de sustento lo manifestado por Antamina y corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

II.2.3 Análisis de lo alegado en la reconsideración

25. Respecto del argumento (i) del párrafo 18, cabe indicar que el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros. De dicha definición se desprende que forman parte del ambiente no solo los organismos vivos, sino además los medios en los cuales éstos habitan, tales como el suelo, agua y aire; elementos que la Ley N° 28611 se ha encargado de identificar como cuerpos receptores en el numeral 31.1 del artículo 31°. Sobre el particular, de la fotografías N° 25 al 30 (folio 53 al 55) tomadas al momento en que se realizó la supervisión muestra que el derrame fue sobre el suelo natural, por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa minera en el sentido que las operaciones de mina no forman parte del medio ambiente.
26. En atención al argumento (ii) del párrafo 18, se indica que no exime de responsabilidad a la empresa en tanto no cumplió con adoptar las medidas de control y previsión para impedir o evitar, entre otros, que el derrame de relaves en el área de la Base de Rescate y en el tramo de las válvulas de venteo de la tubería del sector de Cajon 1 - Línea Norte, entre en contacto con el medio ambiente, esto es el suelo, por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 384-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 048-08-MA/R

27. Sobre el argumento (iii) del párrafo 18, cabe señalar que el mismo no la exime de responsabilidad, ni desvirtúa la imputación descrita en tanto el instrumento ambiental mencionado fue aprobado con posterioridad a la fecha en que se realizó la supervisión, por lo que no resulta aplicable al presente caso.
28. Respecto al argumento (iv) del párrafo 18, cabe señalar que el Oficio N° 1564-2009-OS-GFM (folio 496), mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra relacionado con el incumplimiento en la adopción de medidas de previsión para evitar el derrame de relaves sobre el suelo natural, por lo que no es necesario realizar mediciones que acrediten la excedencia del LMP.
29. Respecto al argumento (v) del párrafo 18, es preciso mencionar que la presente imputación se encuentra debidamente fundamentada, tal como se señala en el literal f) del numeral 3.1.1) del punto 3.1 y literal d) del numeral 3.4.2) del punto 3.4 de la Resolución Directoral N° 310-2012-OEFA/DFSAI.

Por lo expuesto, carece de sustento lo manifestado por Antamina y corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **Compañía Minera Antamina S.A.** contra la Resolución Directoral N° 310-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a lo analizado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

